

AUTO N. 06851

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de atender los radicados Nos. 2016ER80533 del 20 de mayo de 2016, 2015ER18064 del 4 de febrero de 2015 y 2013ER119955 del 13 de septiembre de 2013, realizó visita el día 25 de mayo de 2016 al costado oriental del predio ubicado en la Transversal 3 No. 87 – 26/32, evidenciando la tala de un (1) individuo arbóreo correspondiente a la especie *ACACIA JAPONESA*, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, siendo el presunto responsable la sociedad **CARSONINVER LTDA**, con NIT 900280623-3 ubicada en la Calle 81 No. 11 - 68 Of. 503 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 06611 del 23 de septiembre de 2016**, en donde se registró los incumplimientos en materia de Silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico 06611 del 23 de septiembre de 2016**, conceptuó lo siguiente:

I. FECHA DE VISITA: DÍA 25 MES 05 AÑO 2016

II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)

NOMBRE: CONSTRUCCIONES OCHENTA S.A.S – Edna Patricia Arias F. Representante Legal TEL 6167142 - 6167143
DIRECCIÓN: Carrera 19 A No. 84 - 30 BARRIO: LA CABRERA LOCALIDAD: 02

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR

NOMBRE: la sociedad CARSONINVER LTDA C.C. /Nit N°: 900280623-3 TEL. 6180605
DIRECCIÓN: CL 81 NO 11 - 68 Of. 503 BARRIO: EL RETIRO LOCALIDAD 02

NOMBRE: CONSTRUCCIONES OCHENTA S.A.S – Edna Patricia Arias F. Representante Legal TEL 6167142 - 6167143
DIRECCIÓN: Carrera 19 A No. 84 - 30 BARRIO: LA CABRERA LOCALIDAD: 02

El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: NO: Cual: Transversal 3 No. 87 – 26/32 Proyecto Resolana

IV. OBJETO DE LA VISITA.

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

No. RADICADO (s):

N° 2016ER80533 DÍA 20 MES 05 AÑO 2016

N° 2015ER18064 DÍA 04 MES 02 AÑO 2015

N° 2013ER119955 DÍA 13 MES 09 AÑO 2013

V. CONCEPTO TÉCNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Acacia Japonesa	COSTADO ORIENTAL DEL PREDIO EN LA Transversal 3 No. 87 – 26/32	X		TALA	SE EJECUTO TALA SIN AUTORIZACIÓN PARA ARGUMENTAR LA VISITA SOLICITADA MEDIANTE RADICADO 2016ER80533 DEL 20/05/2016.

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante Radicado SDA 2016ER80533 del 20/05/2016, se recibió solicitud por parte de la Señora Edna Patricia Arias F. Representante Legal de CONSTRUCCIONES OCHENTA S.A.S. identificada con NIT. 900714196-4, ejecutores del proyecto de obra Resolana en la Transversal 3 No. 87 – 26/32, argumentado arbolado en riesgo dentro del predio en espacio privado, por el presunto volcamiento natural, causado por el viento de un (1) individuo arbóreo de la especie *Acacia Japonesa*.

El día 13/05/2016, el Ingeniero Forestal Edgar Alfonso Calderón Bulla, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita al sitio el día 25/05/2016, encontrando que el individuo arbóreo de la especie *Acacia Japonesa*, mediante el cual se argumentaba visita, presentó corte transversal del fuste, por elemento tipo sierra, como se evidencia en las imágenes aquí adjuntas, dado que el perfil de la separación del árbol con el tocón presenta superficie lisa y con grabado de elemento cortante tipo sierra, y en el otro perfil del corte en el tocón se evidencian incisiones mecánicas causadas por elemento corto punzante, para simular rompimiento natural de las fibras, lo que concluye que el individuo fue volcado de manera provocada y no como se presentó mediante el radicado SDA 2016ER80533 del 20/05/2016.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SIA y la plataforma Forest, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico que autorice la intervención a este individuo, al momento de visita no dio respuesta alguna sobre la ejecución de esta tala y no se justificó o se informó el causante, sin embargo, se aclara que los ejecutores y representantes de la obra son los directamente responsables de lo que pase con el arbolado en espacio privado, de acuerdo al Decreto 531 de 2010.

No obstante, dentro del predio en espacio privado, se evidenciaron siete (7) individuos de porte arbóreo de la especie *Acacia Japonesa* que ha momento de visita presentan condiciones físicas, sanitarias y de emplazamientos inadecuadas, por lo que se autorizó la tala por emergencia con Acta de Visita No. EACB/287/159, a la sociedad CARSONINVER LTDA, con Nit. 900280623-3, dado que son los autorizados mediante Resolución SDA 0023 de 2015 y 0375 de 2015 notificados por esta Secretaría sobre arbolado dentro del predio en la dirección.

Posteriormente, se emitió el Concepto Técnico de Emergencia bajo numeración Forest No. 3453253, con el fin de formalizar lo autorizado, esto con base en lo dispuesto en el Protocolo Distrital de Emergencias y en el Decreto Distrital 531 de 2010.

De acuerdo con lo anterior y las pruebas recogidas en el sitio, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Japonesa, para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presuntos contraventores los involucrados en la obra CONSTRUCCIONES OCHENTA S.A.S. identificada con NIT. 900714196-4 y la sociedad CARSONINVER LTDA, con Nit. 900280623-3, quienes son los representantes del predio motivo de ejecución del Proyecto de Obra denominado "Resolana" ubicado en la Transversal 3 No. 87 – 26/32, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 y la Resolución SDA N° 7132 de 2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 1,70 IVP(s) (individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s)), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe consignar en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" el valor de \$ 513.250,24 M/cte, equivalente a un total de 1,70 IVP(s) y 0,74443 SMMLV.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06611 del 23 de septiembre de 2016**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Silvicultura Urbana

DECRETO 531 DE 2010: *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“(...) Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana

ARTÍCULO 12°.- PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas

(...)

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06611 del 23 de septiembre de 2016**, esta Entidad evidenció que la sociedad **CARSONINVER LTDA**, con NIT 900280623-3 ubicado en la Calle 81 No. 11 - 68 Of. 503 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de silvicultura de la siguiente manera:

- Por realizar la tala de 1 (un) individuo arbóreo correspondiente a la especie *ACACIA JAPONESA*, ubicados en espacio privado en el costado oriental del predio, ubicado en la Transversal 3 No. 87 – 26/32 de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARSONINVER LTDA**, con NIT 900280623-3 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARSONINVER LTDA**, con NIT 900280623-3 ubicada en la Calle 81 No. 11 - 68 Of. 503 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CARSONINVER LTDA**, con NIT 900280623-3 a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido en la Calle 81 No. 11 - 68 Of 503 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06611 del 23 de septiembre de 2016** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2023-3290**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **CARSONINVER LTDA**, con NIT 900280623-3, a través de su representante legal y/o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3290

